

**El rostro de la violencia doméstica en la fase de investigación ante el Ministerio Público.
The face of domestic violence in the investigation phase before the Public Prosecutor's
Office.**

Por: **Outten Barría, Reina E.**

Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Derecho Privado
Panamá

Correo: reina.outten@up.ac.pa

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-3523-541X>

Entregado: 16 de mayo del 2024

Aprobado: 28 de junio del 2024

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n54.a6385>

Resumen

El género, en la especie humana se utilizan las denominaciones de “femenino” para referirse a la mujer y “masculino” para referirnos al hombre; sin embargo, pareciera ser que, en las investigaciones sobre los procesos penales de violencia de género y doméstica, únicamente, existe el género femenino, por el grado de situaciones de vulnerabilidad en las que se expone la mujer, aunado al hecho notorio de que el enfoque de género se tergiversa ubicando a la mujer como única persona en situación de vulnerabilidad social cuando este enfoque debe estar encaminado a la protección de los derechos constitucionales y humanos de todas las personas con iguales oportunidades y garantías procesales que estén o se pongan en esa situación.

Actualmente, en las investigaciones que se llevan a cabo en la sección de Fiscalías Especializadas en Asuntos de Familia y el Menor, adscritas al Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación de la República de Panamá, las denuncias por violencia doméstica y de género son relacionadas al femicidio y a la violencia doméstica enfocada solo a la mujer, por el grado de convergencia de una con la otra. Desde esta perspectiva, podemos sostener que la mayoría de las denuncias por violencia de género son interpuestas únicamente por las mujeres y las de violencia doméstica, en gran medida, también por las mujeres, puesto que para los hombres no existe este grado de proteccionismo legal, porque así no lo contempla la Ley. En este sentido, afirmamos que no existen estadísticas que demuestren el porcentaje de condenas de ningún hombre por violencia de género, mientras que por violencia doméstica sí y son muy sesgadas o parcializadas.

Nuestra investigación es una crítica a la confusión de estos conceptos en la fase de investigación ante el Ministerio Público, dentro de los procesos penales relativos a las personas que tienen una

relación de pareja, por motivo del matrimonio que los une. Además, hacemos una breve diferenciación de qué es lo que distingue una denuncia por violencia doméstica y de género con una demanda de trato cruel ante la Jurisdicción de Familia.

Palabras claves: Jurisdicción, violencia doméstica, género, relación de pareja, cónyuges.

Abstract

Gender, in the human species, the denominations “female” are used to refer to women and “male” to refer to men; However, it seems that, in the investigations on the criminal processes of gender and domestic violence, only the female gender exists, due to the degree of vulnerability situations in which women are exposed, added to the notorious fact that the gender approach is distorted placing women as the only person in a situation of social vulnerability when this approach should be aimed at the protection of constitutional and human rights of all persons with equal opportunities and procedural guarantees that are or will be placed in that situation.

Currently, in the investigations that are carried out in the section of the Specialized Prosecutor's Offices for Family and Youth Affairs, attached to the Public Ministry of the Attorney General's Office of the Republic of Panama, the complaints for domestic and gender violence are related to femicide and domestic violence focused only on women, due to the degree of convergence of one with the other. From this perspective, we can sustain that the majority of the complaints for gender violence are filed only by women and those for domestic violence, to a large extent, also by women, since for men there is no such degree of legal protection, because the law does not address it. In this sense, we affirm that there are no statistics that show the percentage of convictions of any man for gender violence, while for domestic violence there are, and they are very biased or partial.

Our research is a critique of the confusion of these concepts in the investigation phase before the Public Prosecutor's Office, within the criminal proceedings related to people who have a couple relationship, by reason of the marriage that unites them. In addition, we make a brief distinction of what distinguishes a complaint for domestic and gender violence with a claim of cruel treatment before the Family Jurisdiction.

Keywords: Jurisdiction, domestic violence, gender, couple relationship, spouses.

Introducción

En la República de Panamá, existe una serie de leyes que protegen a las personas en situación de vulnerabilidad social, como, por ejemplo: la Ley de Violencia Doméstica; el Código de la Familia; la Ley de Femicidio (aplica solo para las mujeres, incluyendo niñas); el Código Penal (catálogos de delitos y reglas punibles) y de Procedimiento Penal, entre otras, que trazan la ruta a seguir para las investigaciones, el seguimiento y posibles condenas en materia penal. Además, existe un Control de la Convencionalidad (Convención sobre Los Derechos Humanos, la CEDAW, la Convención sobre Los Derechos del Niño, etc.) ejercido a través de los protocolos (Medidas de Protección) y guías (Reglas de Brasilia, Guías de Santiago, etc.) en los casos que atañen a estas leyes y sus componentes.

A lo largo del tiempo, nuestro país ha resuelto combatir este flagelo de la violencia, la cual empobrece nuestra patria desde el punto de vista humano y económico social, por tanto, estas leyes no solo se encargan de dar a conocer la proscripción del hecho, sino de señalar los derechos que son de protección constitucional, que no se pueden vulnerar y los que haya que observar en el derecho positivo en combinación con leyes de procedimiento y de integración del debido proceso, además se encargan de direccionar la ruta por medio de la cual deben regirse las autoridades panameñas que dirimen los casos en los cuales las personas se han visto involucradas y han recurrido al ente jurisdiccional para la intervención de la autoridad estatal mediante una denuncia o iniciar el proceso, cuya persecución no es de instancia privada sino oficiosa y de intervención mínima, según la ley penal.

De hecho, el derecho positivo panameño cuenta con muchas leyes que están relacionada entre sí y que tienen jurisdicciones que, en determinados casos, vinculan un delito a una causa que no conlleva precisamente sanción penal, como, por ejemplo: los casos de divorcio por causal segunda (2da,) del artículo 212 del Código de la Familia, cuyas pruebas ante la vía de familia las asocian con documentos presentados en la fase instruccional en la vía penal jurisdiccional del Ministerio Público, lo que no hace tránsito a una vinculación de un hecho fáctico de una demanda con una denuncia penal en vías y jurisdicciones distintas; sin embargo, en muchos casos se ha observado que se recurre a la apertura de la vía penal para poder probar u obtener beneficios en la vía de familia, clase de práctica que consideramos a la cual no se debe recurrir.

Ahora bien, la nación panameña es miembro ratificador de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (en adelante la CEDAW), aprobada mediante

la Ley No.4 de 22 de mayo de 1981, cuyo compromiso se reforzó con la aprobación de la Ley No.17 del 28 de marzo de 2001, por medio de la cual se adopta el protocolo facultativo de la convención, que señala: “este convenio es la carta internacional de los derechos de la mujer y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas”.

Panamá, también es Estado parte de la Convención sobre Los Derechos Humanos – Pacto de San José, aprobada mediante Ley No.15 del 28 de octubre de 1977; y, de la Convención sobre Los Derechos del Niño (en adelante la CDN), aprobada por la Ley No.15 de 1990, no obstante, ha sido difícil afrontar los desafíos a los cuales se enfrenta el Estado para satisfacer el fin supremo de dichas convenciones, es decir, un país libre de discriminación, violencia y empobrecimiento de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad en todas sus áreas.

Igualmente, en la evolución de la humanidad, el fenómeno del empoderamiento femenino ha suscitado nuevas formas de violencia que han provocado por parte del Estado el reforzamiento de sus normas, la elaboración de nuevos planes de prevención, y con ingentes esfuerzos, normas de proteccionismo hacia la mujer adecuando sus normas penales para combatir esos ilícitos.

En ese sentido, desde hace diez (10) años, Panamá, se orientó en el conocimiento de nuevos conceptos como el “femicidio”, cuya legislación penal fue reformada y así se dio paso a la aprobación de la Ley No.82 de 24 de octubre de 2013, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención contra la violencia y reforma el Código Penal para la tipificación del delito de femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, incluyendo a las niñas en estado de vulnerabilidad. Esta ley amplía los conceptos sobre violencia hacia las mujeres y niñas, pero no contempla hechos de violencia entre las propias mujeres ni violencia de mujeres hacia sus hijo/as ni hacia su pareja sentimental, marido o cónyuge.

Sin embargo, en esta etapa del Siglo XXI, pese a que se observe la buena disposición para tratar de frenar esta clase de delitos, el trabajo a realizarse no deja de ser arduamente profundo y delicado, puesto que vivimos en una sociedad que es difícil de controlar, adicionalmente existe una brecha entre la falta de oportunidades sociales respecto del hombre y la mujer en sus relaciones de pareja, la criminalidad en las relaciones parentales, los factores de codependencia emocional y la falta de presupuesto económico para educar en materia de género.

Estos factores se agravaron durante el estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19 declarada un 15 de marzo de 2021; y, así el alto grado de desconocimiento en materia educativa

por parte de ambos géneros en lo relativo al delito de violencia doméstica y de género fue aumentando, aunado a la existencia de otros factores como la idiosincrasia de nuestro país, pues ésta hace que el componente violento, conflictivo e ignorante en las relaciones de pareja se agrave, hasta por parte de las propias mujeres que la sufren.

Para contextualizar, nuestra investigación se refiere al tratamiento de la observación del rostro de la violencia doméstica y/o de género con que se inicia la Fase de Investigación de tales delitos ante el Ministerio Público.

Generalmente quienes denuncian o querellan por estos delitos al momento de la declaración inicial no presentan ningún signo de violencia (física, psicológica, mental ni conductual), a veces, ni llegan aportarse pruebas sumarias y la mayoría de las denuncias terminan archivadas o no llegan a la fase intermedia en el Sistema Penal Acusatorio (en adelante SPA), sino que utilizan esta vía penal para otros objetivos relacionados con bienes patrimoniales derivados del vínculo matrimonial o lograr la separación conyugal forzosamente utilizando erróneamente la vía jurisdiccional para ello.

El contexto al cual nos abocamos en esta investigación trata sobre la parte penal de la materia de familia referente a las denuncias por violencia doméstica en los procesos de conocimiento del Ministerio Público (Ministerio Fiscal en otras legislaciones), dentro de la fase de investigación de los Delitos contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil por las denuncias que ingresan, vía jurisdiccional a la Fiscalía Sección Especializada en Asuntos de Familia y el Menor (en adelante fiscalía de familia); y que, posteriormente, son de conocimiento del Juez Penal dentro del Poder Judicial – SPA.

Nuestra investigación es objetiva en función del género, pero la crítica se centra en la subjetividad de la fase relativo a la deconstrucción de la perspectiva de género en la recepción de las denuncias en la fase de investigación y las ventajas del sistema en cuanto a la mujer en los casos de violencia doméstica y de género antes, durante y después de obtener las Medidas de Protección.

I. Generalidades de los conceptos de género: el masculino y el femenino y su problemática

La República de Panamá, como ya sabemos, es miembro ratificador de la CEDAW, y de conformidad con los tratados internacionales que ha firmado y ratificado, nuestro país se ha comprometido a cumplir con su plan de Estado para desarrollar mejores políticas públicas y de

procedimiento en sus leyes penales, debido al compromiso país para combatir estos delitos que son un escenario triste en materia penal y familiar para cualquier nación.

Parafraseando a Bautista Jiménez (2022), “no cabe duda de que Iberoamérica es pionera en el establecimiento de medidas de protección y garantía de los derechos humanos, tanto en los órdenes universal como regional”, y es que nuestro compromiso como Estado panameño no solo fue reformar leyes de protección para personas en estado de vulnerabilidad, sino crear un ente que vele ese buen trabajo que se ha logrado a lo largo del tiempo, tanto así que mediante la Ley No.375 del 08 de marzo de 2023 se creó el Ministerio de la Mujer, cuyo artículo 1 establece que es una entidad rectora que trata todos lo relacionado con las políticas públicas, planes, programas, proyectos y campañas, destinados a prevenir, detectar, evaluar y erradicar de cualquier práctica o conducta discriminatoria, violencia y acoso contra las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado panameño.

Cabe mencionar que la creación de este ministerio si bien ha sido criticada, por cuanto incentiva la discriminación positiva en cuanto al género femenino excluyendo de su protección al género masculino, no menos cierto es que crea la posibilidad de que en nuestro país haya menos ignorancia por parte de las mujeres en el conocimiento de sus derechos y es un referente de que la violencia de género pueda disminuirse a lo largo del tiempo en todos los aspectos de discriminación que enmarca la CEDAW.

Ahora bien, el concepto de género siempre ha sido una forma de distinción entre lo femenino de lo masculino. En el artículo 2, numeral 10, de la Ley No.375 del 08 de marzo de 2023 se define al “Género” como una construcción sociocultural que, sobre la base de los sexos, determina identidades, roles y espacios diferenciados para hombres y mujeres. Concepto que, a nuestra vista, no se observa de forma negativa sino como una forma positiva de mantener orden social y atender a normas de sana convivencia entre hombres y mujeres.

Actualmente, en Panamá no existe regulación de ninguna diferenciación del género más que la tradicional, es decir, en este país solo se reconocen dos géneros a saber: el femenino para referirnos a la mujer y el género masculino para referirnos el hombre; y, aun cuando se concibe como una construcción social esa diferenciación es la que prevalece, por ende, en esta investigación nos referiremos a uno y otro como se concibe en Panamá, no obstante, desde mi punto de vista personal, la cuestión del “género” la concibo como de índole científica y no social, debido a los aspectos de la biología que distinguen a un sexo de otro y que se asocian a los cromosomas XX

para referirnos a la mujer y el cromosoma XY para referirse al hombre, por lo que disiento que la cuestión del “género” sea tratada como de índole sociocultural y, únicamente, se vincule a un género o incluya otros que no han sido reconocidos en nuestro país ni han sido profundamente estudiados desde su ADN.

Volviendo al tema central, por lo general, debido a la promoción de las cuestiones de las leyes sobre protección a la mujer y las circunstancias de vulnerabilidad social, las personas vinculan el “género” con lo femenino y, únicamente, pareciera ser que la protección estatal se destina a la exclusión del otro género, cuando lo correcto es referirnos a la cooperación entre el masculino con el femenino, hacerlos un complemento entre uno y otro, y hacer mejoras al sistema para que estos dos géneros se completen, cooperen y colaboren entre sí en las cuestiones de la sociedad en general, es decir, que se involucren en todo lo que conlleva vivir en sociedad y obtener la equidad e igualdad desde la perspectiva de la aplicación de los derechos humanos que integra necesariamente al hombre y a la mujer.

Empero, en el contexto de la interpretación de leyes, vemos que existe un gran número de legislación que solo protege a un grupo de la sociedad, el más visible en vulneración de derechos; la mujer, pero eso no es óbice para no salvaguardar los derechos humanos que también les atañen a otras personas y que deben ser garantizados por el Estado panameño.

En los procesos penales, en la fase de investigación, comúnmente, vemos que la protección se da únicamente a la víctima que es mujer, pero cuando se denuncia una agresión o un hecho ilícito prohibido por la Ley penal y perpetrado por una mujer, entonces, la respuesta de protección hacia el hombre o niños, niñas y adolescentes no es igual. Inclusive existen expresiones de justificación, tales como: “es que por mucho estrés la mujer actuó así” o “la violencia solo tiene rostro de mujer” o “ninguna madre es malvada solo son las circunstancias”, etc.

Lo anterior, se observa en las propias estadísticas cuando solo abordan el tema de la violencia de género y violencia doméstica desde el punto de vista de la mujer y no desde ambos, lo que es muy discriminatorio, puesto que el concepto de género no se basa en la exclusión del género más fuerte respecto al más débil, sino que incluye a hombres y mujeres, pues el objetivo del enfoque de género es la cooperación entre hombres y mujeres, no la eliminación o exclusión del sexo masculino.

Cabe agregar que los delitos por violencia doméstica son perseguibles de oficio, no admiten desistimiento por parte de la víctima y las estadísticas solo demuestran las carpetillas ingresadas al sistema, pero no las condenas por este tipo de delito ni las archivadas. En lo referente al delito

de género, las estadísticas no están colgadas en el sitio web del Ministerio Público, en la práctica ni proceden y no existen números reales que demuestren que haya condenas por este tipo de violencia. Esta observación se hizo entrando al sitio web del Ministerio Público de Panamá, cuya información no demostraba estas cifras hasta la fecha del cierre de esta investigación.

En lo referente al compromiso de la CEDAW y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de cada Estado tendríamos que, si entendemos que existe, únicamente, un solo género y que éste se asocia solo a lo femenino, entonces, no podríamos lograr los Objetivos 5 (Igualdad de Género), 10 (Reducción de las Desigualdades) y 17 (Alianzas para lograr los Objetivos) contenidos dentro de la agenda sobre el desarrollo sostenible impulsada por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) a los que también Panamá se comprometió como Estado.

Agregando a lo anterior, recordemos que en la DECLARACIÓN sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, a los efectos de la presente, se entiende por violencia contra la mujer “todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”, por tanto, para que esta erradicación se dé hay que tener en cuenta el grado de cooperación y colaboración de los hombres, además de promover recursos que garanticen la educación de la población sobre los derechos de la mujer, lógicamente, consideramos que la aplicación de los objetivos en los países ratificadores debe contar con calidad educativa en todas sus áreas para hombres y mujeres, tanto en el ámbito familiar como en las diferentes entidades que componen el circuito de poderes públicos y que deben estar articulados para cumplir con ello, pues su labor se ha hecho espinada, porque no están observando que existe una gran brecha entre la reclamación de mejoras al plan de políticas públicas educativas y mayores oportunidades para las mujeres versus la falta de previsión de la sostenibilidad del hombre respecto a la mujer en el hogar y otras áreas que ese avance ha afectado, lo que conlleva forzosamente a una concretización de educación, incluyendo las áreas de difícil acceso.

Es decir, que, así como las mujeres hemos avanzado en el reconocimiento pleno de nuestros derechos, también se debe prever una política que no afecte el avance de la sociedad en general, ya que crearía un retroceso o un destino tergiversado en la protección de las políticas proteccionistas hacia el género femenino.

Desde una perspectiva ampliada, el objetivo 5 del desarrollo sostenible referido a la igualdad de género conlleva el cumplimiento por parte de todos los países lograr el reconocimiento de los derechos de la mujer y, en el plano laboral, que se respete su decisión al disfrute de la maternidad sin el miedo a perder el trabajo o a que sea devaluada en el ámbito profesional cuando tenga hijos o que no se vea mermada en el reclamo de aumentos salariales, pero recordemos que este objetivo no se logra solo, sino con la cooperación mutua del hombre en sus relaciones con la mujer y el impulso del reconocimiento de esas garantías por parte del Estado.

En ese sentido, el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD – indica que: “desde 2000 se ha registrado un enorme progreso en la meta relativa a la educación primaria universal. La tasa total de matrícula alcanzó el 91% en las regiones en desarrollo en 2015 y la cantidad de niños que no asisten a la escuela disminuyó casi a la mitad a nivel mundial”, el informe resalta que “también ha habido aumentos significativos en las tasas de alfabetización y más niñas que nunca antes habían asistido a la escuela hoy asisten”.

De acuerdo con ello, en la República de Panamá el “Diagnóstico de género sobre la educación de las mujeres en Panamá”, cuyo estudio fue realizado por la Universidad de Panamá en su revista Acción y Reflexión Educativa, publicada en el año de 2020, entre otras cuestiones, concluye que: “Las mujeres panameñas gozan de un acceso paritario o incluso en ventaja en comparación con los hombres a nivel de educación primaria y secundaria, excepto en ciertas áreas indígenas del país.”; sin embargo, “la cantidad de hombres matriculados en estudios superiores en informática y la cantidad de hombres con capacidades informáticas de alto nivel duplica la cantidad de mujeres. Además, las mujeres pasan a ser minoría a medida que avanzan los estudios de posgrado hasta representar solo un 40% de las personas con doctorados, una brecha particularmente notable en cuanto al acceso a becas para estudiar doctorados en el extranjero. Además, limita el aprovechamiento del recurso humano nacional en todo su potencial, y el alcance de la realización personal de todos los panameños”.

Esa conclusión, nos lleva a la reflexión de que, aun cuando haya mujeres que se instruyan y culminen una carrera profesional, siguen estando en una posición de discriminación o vulneración en sus oportunidades; sin embargo, considero que, en la mayoría de las ocasiones, la mujer se arroja a esas situaciones de decrecimiento personal, porque en ellas está el germen intrínseco de que su rol primordial es el de ser madres, profesionales, y que todo lo pueden hacer sin la cooperación del hombre, porque se consideran autosuficientes, cuando ese tipo de pensamiento lo

que hace es crear un pensamiento negativo en la responsabilidad del hombre, lo que limita a la mujer en el ejercicio de las decisiones importantes sobre su vida futura y el aprovechamiento de sus oportunidades.

Existe un alto grado de mujeres que no sacrifican el derecho de formar una familia, casarse, tener hijos, ejercer la maternidad por no hacer nada de eso, es un dilema, pues para la humanidad es muy importante el tema de que la mujer tenga hijos, vele por la familia, crea en el matrimonio y muera con una hoja de vida que se reduce a un epitafio como el siguiente "...fue una mujer inteligente que estudió, dio mucho amor, formó una familia, tuvo hijos, fue esposa, madre, abuela abnegada pionera del matriarcado del Siglo XXI", en vez de disfrutar todo eso en conjunto con un hombre, sin menoscabar sus derechos ni dejarlos de ejercer ni dejar de ser una verdadera feminista de la tercera ola. No confundir con feministas radicales.

Consideramos que, es un hecho notorio, en la sociedad panameña que, si las mujeres son exitosas, pero no tienen hijos, entonces, algo les falta, cuando eso no es así. Actualmente, según el último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (en adelante INEC) de la Contraloría General de la República se "informó que el Censo de Población y Vivienda reveló una disminución en las tasas de desocupación y analfabetismo, y un importante incremento de la población con cobertura escolar, de hogares con acceso a tecnología y a servicios públicos, así como un aumento de la población..." (Ministerio de la Presidencia, 2023), esta información lo que demuestra es que nuestra sociedad, pese a que ya no está catalogada como analfabeta ni vivimos en un país pobre, lo cierto es que nuestra idiosincrasia sigue siendo prejuiciosa y muy crítica respecto de los roles que deben ejercer los hombres respecto de las mujeres en la sociedad, sobre todo referente a la maternidad.

Soy de la fiel opinión que vivimos dominadas por una cultura de género arcaica que todavía juzga y prejuzga a las mujeres que no son ninguna víctima de los hombres sino de la propia sociedad en la que vive y esto es otro de los factores que influye en que la violencia de género se perpetre y se le ponga el rostro de "mujer", ya que la sociedad puede ser tan ignorante como cualquier persona que agrede a otra y que no dignifica a la mujer en ninguna de sus fases.

Por tanto, presumimos que el problema de todo lo anterior radica en la idiosincrasia del país respecto a las cuestiones de los roles de género, lo que pasamos a explicar en el siguiente apartado.

II. Idiosincrasia panameña referente a la violencia doméstica

El Diccionario de la Lengua Española (2022) define la idiosincrasia como los “Rasgos, temperamento, carácter, etc., distintivos y propios de un individuo o de una colectividad”.

Por su parte, De Gracia (2000) señala que la idiosincrasia es “la esencia de un pueblo o su característica manera de ser, hacer, y pensar, lo cual incluye, por supuesto, las ideas religiosas, políticas, prácticas sociales, costumbres, ritos, supersticiones, estilos de vida, expectativas, actitud ante la vida, cultura del género, etc.”

Podemos afirmar que la nación panameña comparte todas esas características con muchos de los países Iberoamericanos (de habla hispana), no obstante, nuestro país ha superado en gran parte los temas sobre la discriminación por sexo, género, ideas políticas, etc., pero aún se mantienen las normas sociales de asignar un rol específico al hombre y la mujer desde que se nace, lo que no debe ser criticable, puesto que es algo natural.

En nuestra Constitución Política de 1972, el artículo 19, señala que: “No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”, empero, al observar la composición de las ideas sociales de nuestro país se observa que en cuestiones de género sí existe un marcado estereotipo social respecto de los quehaceres de la mujer en contraposición a los del hombre y que todas esas conductas se aprenden en casa, por mano de quienes ejercen las relaciones parentales referente a sus hijos.

En Panamá, por lo general, la crianza la ejerce en gran medida la mujer, pese a que se viva en una familia nuclear tradicional de organización lineal o en cualquier tipo de familia (mono, extendida, etc.).

En ese orden de ideas, existe la Ley No.7 del 14 de febrero de 2018, que adopta medidas para prevenir, prohibir, y sancionar actos discriminatorios. En su artículo 1 se dispone que el objetivo de esta ley es prohibir y establecer la responsabilidad por todo acto de violencia que atente contra la honra, la dignidad, la integridad física y psicológica de las personas, proteger el derecho al trabajo en condiciones de equidad y establecer políticas públicas para prevenir estos actos, conforme a las convenciones sobre Derechos Humanos ratificadas por la República de Panamá, pero la aplicación de esta ley es letra muerta, pues no existe sala o tribunales constitucionales que puedan ejercer esta aplicación de forma directa, tal y como fue concebida en la ley.

En ese aspecto, consideramos que la única manera de lograr un equilibrio de los derechos de la mujer en combinación con su rol frente a sus oportunidades laborales es la equidad en las responsabilidades domésticas trabajando en conjunto con el hombre, es decir, desarrollando una dinámica en el hogar que incluya mayor participación del hombre en el ejercicio de las relaciones parentales.

Igualmente, si hablamos de un concepto propiamente de la corresponsabilidad parental podemos mencionar, a groso modo, que son las responsabilidades compartidas o que en igual medida ejercen los progenitores en el ejercicio de sus relaciones de padre o madre respecto de sus hijos, indistintamente si mantienen una relación matrimonial legalizada. Así entonces, se habla de coparentalidad y ésta no tiene nada que ver con el lugar en donde resida o viva el hijo/a, sino en el grado de involucramiento de los progenitores referente a las responsabilidades o compartimiento de las obligaciones parentales para con sus hijos/as y entre ellos mismos como pareja o ex pareja. Desde aquella perspectiva, vemos que en el artículo 16 de la CEDAW se establece que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”, en ese sentido está demás indicar que la corresponsabilidad no solo dimana de las obligaciones dadas por la filiación sino porque es un derecho de los hijos e hijas disfrutar de sus progenitores en todos los aspectos y que no solo sea la madre quien participe en la crianza, entonces, ¿Por qué permitimos como sociedad discriminar a una mujer que mientras ejerce su profesión deja el cuidado de sus hijos al padre que los engendró? La respuesta está en que seguimos estigmatizando a la mujer con ese rol de madre, administradora del hogar, abnegada solo porque cuida de sus hijos /as, pese a que ésta sea profesional, independiente y maneje su propio porvenir.

Desde nuestro punto de vista, coincidimos con que es nuestra propia sociedad que ejerce violencia de género en el sentido de que no le endilga responsabilidad al hombre y, simplemente, lo encasilla en el concepto de padre ausente o irresponsable en el ejercicio de su paternidad. Esto es discriminación negativa y no abona en nada a la búsqueda de la equidad del género. Aclaremos que: no todos los hombres son irresponsables ni padres ausentes, pero la gran mayoría de los hombres de nuestro país sí se les ve en esa posición.

En ese caso, es importante que nuestra sociedad comprenda los conceptos de género y enfoque de género, el cual nos indica Sánchez (2011) que “parte del reconocimiento de la existencia de relaciones asimétricas entre hombres y mujeres construidas en base a las diferencias sexuales y que son el origen de la violencia hacia las mujeres. El enfoque de género permitirá diseñar acciones orientadas al logro de igualdad de oportunidades entre hombres y Mujeres”.

Ese concepto es importante en el modelo de pensamiento crítico de una sociedad sana, pero en la panameña lo que observamos es una serie de políticas públicas que, en gran medida, abordan la desigualdad de género como un asunto de falta de oportunidades para las mujeres y como un tema en el que solo deben participar las mujeres, y es abordado por mujeres, pero los esfuerzos no alcanzan si es la misma sociedad la que menoscaba los derechos humanos de las mujeres que deciden incluir al conviviente, marido o compañero de vida en la responsabilidad de verse involucrados en las cuestiones de las mujeres, la familia y la administración del hogar.

En el ámbito de las relaciones parentales es muy marcado el hecho de que la mujer solo quiera tener hijos sin la participación del hombre en el hogar, lo que trunca los derechos del niño y/o la niña y del adolescente si estos tienen hijos e hijas en común, cuando lo correcto es que también el hombre participe activamente en la crianza de los hijos.

Y es que mucho influyen los paradigmas sociales de ver a la mujer como un ente que debe ejercer su rol de madre, cuando debería verse como una persona multiplicadora de valores practicando una profesión, guiando hijos y compartiendo con el marido, conviviente o “ex” pareja las responsabilidades que de todo padre de familia debe ejercer.

Por eso sostenemos que la responsabilidad en la guía y dinámica familiar frente a los hijos también recae en el hombre, por tanto, si se promueve una política educativa que incluya en las labores domésticas mayor participación del hombre incentivándolos a desarrollar esa participación sin miedo al fracaso, entonces, se modificaría paulatinamente esa cultura del género que por tanto tiempo han hecho mella en esa igualdad que se busca entre hombres y mujeres.

Recordemos que, actualmente, se ha criticado la proliferación de mujeres que logran alcanzar el grado de educación universitaria y desarrollan una profesión a lo largo de su vida adulta, y por ello son vistas como mujeres que se olvidan de procrear, no obstante, en la CEDAW se establece, muy claramente, que la mujer tiene el derecho a educarse, así como también tiene: “los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer

estos derechos”, sobre todo si dicha mujer ejerce una carrera que económicamente aporta al hogar y no es una carga para la sociedad.

Por ende, se debe respetar que a la mujer no se le vulneren derechos tan intrínsecos como el disfrute de su cuerpo sin pretender ser madre, así como disfrutar de su maternidad cuando así lo quiera y su reinserción óptima en el mercado laboral sin renuncia del fuero maternal, así como debe hacerse mayor eco en la sensibilización de la mujer que ha optado por casarse, pero no desea procrear y que ello no sea motivo de minimización por parte de su marido, conviviente o discriminación de esta por parte de la sociedad misma y de otras mujeres que forman parte de esa cultura de la maternidad abnegada, lo que deberían es practicar más sororidad y menos discriminación entre mujeres.

La forma en cómo la sociedad asigna la especificación del rol de la mujer es crucial, puesto que desde pequeñas se les enseña a las mujeres (por parte de sus propias madres, que también son mujeres) que son ellas las que deben cargar con las responsabilidades del hogar y tener habilidades en los quehaceres domésticos y, comúnmente, son las propias mujeres las que insertan este pensamiento tan retrograda en las mentes de sus hijas, por tanto, visualizamos que este paradigma social se romperá solo cuando nuestra sociedad se eduque y comprenda que deben integrar al hombre en las cuestiones del género para que las mujeres descansen un poco de su propia auto estigmatización.

III. La acción penal: Delitos contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil

Los antecedentes más recientes de las reformas a la ley penal se remontan al Código Penal de la República de Panamá, fue aprobado mediante la Ley No.14 de 2007, cuyo sistema de administración de justicia penal se regía por el principio inquisitivo o popularmente conocido como el sistema menos garantista, atrasado y de “persecución por parte del juez penal”.

El 02 de septiembre de 2011 (en las provincias del interior del país), se implementa el Sistema Penal Acusatorio (en adelante SPA) y paulatinamente se va extendiendo por toda la república. El sistema pasa de lo inquisitivo a un sistema de corte adversarial, más garantista, más expedito, menos rígido en materia probatoria, más transparente y confiable.

En el año de 2016, el SPA se terminó de implementar en el Distrito de Panamá (Ciudad Capital y circunscripciones aledañas pertenecientes a esta jurisdicción) y con ello surge la modificación al Código de Procedimiento Penal, a través de la Ley No.63 del 28 de agosto de 2008, y vuelve a

modificarse con un procedimiento penal que nunca antes había observado la sociedad panameña y que todavía no se acostumbra a este sistema.

Si bien el SPA es muy provechoso, no menos cierto es que ha sido muy criticado, por cuanto en algunas ocasiones no hace verdadera justicia a quienes sufren una real vulneración de sus derechos humanos, pero esto es debido al procedimiento, pues el Sistema Penal Acusatorio que nos rige es de Corte Adversarial, es decir, que es la autoridad jurisdiccional quien detenta la acción (Ministerio Público, mediante sus fiscales) y son a ellos a quienes les corresponde investigar hasta que el hecho sea verdaderamente materializado y llevado ante el Juez Penal, cuya labor es la de juzgar de acuerdo a la presentación de la Teoría del Caso, los elementos de convicción que le son propuestos y conforme a las leyes penales dentro de su jurisdicción.

Ahora bien, el Código Penal establece, dentro de la tipificación de hechos punibles, los Delitos contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil y dentro de esta clase de delitos se encuentran las modalidades siguientes:

- Capítulo I – Violencia Doméstica, va del artículo 200 al 201
- Capítulo II – Maltrato al Niño, Niña o Adolescente, va del artículo 202 al 204
- Capítulo III – Delitos contra la Identidad y Tráfico de Personas Menores de Edad, va del artículo 205 al 208
- Capítulo IV – Delitos contra la Familia, va del artículo 209 al 212.

Desde el año 2007 hasta lo que va del año 2023, el Código Penal de Panamá ha sufrido una serie de adecuaciones a sus normas para incluir en el código delitos que no estaban tipificados o que no tenían tratamiento de delitos en aquel tiempo, estas modificaciones y adiciones fueron introducidas al código por las leyes siguientes: Leyes 26 de 2008, Ley 5 de 2009, Ley 68 de 2009, Ley 14 de 2010, Ley 34 de 2010, Ley 67 de 2010, Ley 1 de 2011, Ley 79 de 2011, Ley 40 de 2012, Ley 61 de 2012, Ley 64 de 2012, Ley 82 de 2012, Ley 36 de 2013, Ley 44 de 2013, Ley 62 de 2013, Ley 70 de 2013, Ley 82 de 2013, Ley 108 de 2013, Ley 121 de 2013, Ley 10 de 2015, Ley 34 de 2015 y Ley 59 de 2015.

En cuanto a las leyes de violencia doméstica y de homicidio agravado referentes a la protección de la mujer tenemos las modificaciones del código en cuanto a la Ley 30 de 2001, la cual introduce a las normas penales la definición de violencia intrafamiliar, pero este concepto fue posteriormente modificado por violencia doméstica; y, otra ley significativa que cambió el rumbo de las sanciones penales respecto a los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de la mujer fue la Ley 82 de

2013, conocida comúnmente como “la de femicidio”, que introdujo el artículo 132-A en el Código Penal y que dispone:

Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o reestablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.
2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.
4. Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.
5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.
6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción e instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.
8. Para encubrir una violación.
9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.
10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Sin embargo, todas estas modificaciones no aplican cuando hay violencia doméstica entre mujeres o cuando haya una situación de homicidio perpetrado por una mujer hacia otra, su esposo o hijo/as. Es decir, que la ley solo contempla que la violencia se produzca de un hombre hacia una mujer cuando hay femicidio, porque la Ley 82 de 2013 lo enmarca de esa manera; y, respecto a las cuestiones de violencia de género no existe una ley específica que introduzca este concepto en la ley penal, sino que se interpreta de los conceptos indicados en la Ley 82/2013 y de la Ley 38/2001 que todavía está vigente en algunos artículos.

En lo referente a la acción penal, el Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) dispone en su artículo 68 que le corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen.

Dentro de las funciones de este ministerio le corresponde la de dirigir la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables; correlativo con esto, el artículo 110 del mismo código indica que la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público, empero, también podrá ejercerse por la víctima en los casos y las formas previstas en la ley, en estos casos, entonces, se requiere de una querrela para que la acción penal quede pasivamente siendo ejercida por el Ministerio Público, mientras que la defensa técnica particular estará a cargo de la actividad desplegada a lo largo del proceso. En ambos casos es al fiscal a quien le corresponde la carga de la prueba y su investigación o la búsqueda de la verdad y, si la defensa técnica activa de forma particular no se adecua a la Teoría del Caso de la Fiscalía, entonces, no será llevada al SPA y se archivará la carpetilla. La acción penal no debe ser confundida con la defensa activa, pues la primera siempre estará a cargo de la fiscalía.

En nuestro país, no todos los delitos son perseguibles de oficio ni son llevados ante la jurisdicción ordinaria penal, puesto que el CPP especifica cuáles delitos son de persecución de oficio y cuales dependen de instancia privada. En este caso, el delito de violencia doméstica y de género se comprende como un delito de persecución de oficio, pero para que las investigaciones de este delito se inicien debe la supuesta víctima hacer la denuncia o querrellar.

En el código no existe un artículo específico que defina el concepto o describa la conducta de “violencia de género”; sin embargo, con la reforma introducida por la Ley 82/2013 estos conceptos quedan recogidos en esta ley, pero la conducta punible no se tipifica en el Código Penal, sino que va adherido al de “violencia doméstica”. Esta clase de violencia se enmarca dentro del Capítulo I – Violencia Doméstica – que va del artículo 200 al 201 de los Delitos contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil dispuestos en el Código Penal.

La violencia de género, más bien se utiliza en el contexto laboral, institucional, comúnmente por relaciones de poder y jerarquización en el contexto laboral y está relacionada con el delito de femicidio solo cuando éste es perpetrado de un hombre hacia la mujer, mientras que en las situaciones por violencia doméstica se manejan relaciones interpersonales de la pareja y que comúnmente se originan desde la infancia y no son temas de la Jurisdicción Penal Ordinaria, sino

de la Jurisdicción de Familia y que pueden detonar, también, en la Jurisdicción Especial de Menores, actualmente Jurisdicción de Niñez y Adolescencia.

De acuerdo con el Observatorio Panameño contra la Violencia de Género, las estadísticas por este tipo de delitos son muy bajas en comparación con las de Violencia Doméstica del Ministerio Público. El observatorio explica que de “150 (75%) de las víctimas de los femicidios, consumados y en grado de tentativa, fueron mujeres en edades de 18 a 49 años; siendo el rango de 18 a 29 años, el que registra mayor cantidad. También se registraron estos hechos, contra niñas y adolescentes menores de 17 años”. Esta cifra disminuyó en estos dos (2) últimos años.

Lo irónico es que, mientras en el área penal culpan a un hombre de violencia doméstica, en la jurisdicción de familia no encuentran culpabilidad o si la encuentran culpan a ambos cónyuges de la ruptura matrimonial, es decir, tanto al hombre como a la mujer los declaran culpables de la disolución de su propio matrimonio, pues se ha entendido que en las relaciones matrimoniales ninguna persona puede ser culpable, ya que el matrimonio no es una situación forzada, sino voluntaria, además en la Jurisdicción de Familia no se atribuye un hecho de la personalidad como algo fáctico descriptible científicamente en informes psicológicos que a la postre redundan en que el origen de la violencia no es atribuible al otro cónyuge sino a cuestiones ya arraigadas de la familia de origen de uno y otro cónyuge, no obstante, aclaremos que en ocasiones sí existe violencia doméstica propiciada por el marido o la mujer que la origina, pero la conducta no se puede sancionar, puesto que se estaría irrumpiendo en el principio constitucional de doble juzgamiento en esferas distintas, pero por el mismo hecho, circunstancias, partes involucradas, lo que explicaremos en otro artículo.

En la Jurisdicción de Familia sendos fallos han determinado que las relaciones matrimoniales no pueden ser demostradas, únicamente, mediante una declaración de la supuesta víctima, demandante, sino que quien alega esto debe utilizar otros medios de pruebas para respaldar lo que se dice, empero, esto no ocurre en las investigaciones llevadas a cabo en las Fiscalías de Familia que, aun cuando no haya indicios de comisión del delito, lo cierto es que siguen la investigación sin obtener mayores resultados y terminan archivando las denuncias y, por lo general, en la actualidad, lo hacen cuando son denuncias por violencia psicológica, muy difíciles de comprobar si al proceso concurren testigos que echan por tierra todo lo declarado por la denunciante.

Es importante indicar que, postpandemia, ha habido una proliferación de divorcios en Panamá, debido a muchos factores que inciden en la ruptura matrimonial, no obstante, actualmente, el factor más común es el empoderamiento económico femenino respecto de la inserción de las mujeres en el campo laboral y el aumento de las denuncias por violencia psicológica, puesto que la violencia física pasaron a la historia, actualmente lo que se denuncia es violencia “psicológica” y la asocian a la violencia de género, lo que hace bastante difícil la comprobación de ese tipo de violencia.

Relacionado con lo anterior, afirmamos que, en Panamá para poderse divorciar, los cónyuges, deben solicitar su proceso de divorcio de acuerdo a causales específicas establecidas en el Código de la Familia, lo que hace difícil el divorcio cuando no se tienen pruebas de las causales que este código dispone.

A propósito de lo anterior, según las estadísticas del INEC, de acuerdo a una publicación del Panamá América (2023), se reportaron 2,838 divorcios concentrados la mayor cantidad en las áreas urbanas, siendo la provincia de Panamá donde se registraron la mayor cantidad de divorcio con 963, esta cifra aumentó este año. Sin embargo, según información proporcionada por la Dirección Nacional de Registro Civil a Metro Libre (2024) esta cifra disminuyó en las provincias de Panamá y Panamá Oeste para el año 2023; y, por su parte, en las comarcas de Guna Yala; Emberá y Ngäbe Buglé no se reportaron casos de rupturas de matrimonios en ese mismo año.

En ese sentido, debido a la promoción, divulgación y publicidad que se tiene en el país (áreas urbanas) de las leyes sobre protección a la mujer en materia de violencia doméstica y de género, reconocimiento de los elementos del ciclo de violencia doméstica y de las orientaciones legales que impulsa el Ministerio de la Mujer sobre esta materia, las denuncias por violencia han tomado otro rumbo, puesto que se ha observado una gran proliferación de las denuncias por violencia doméstica y de género que tienen como objetivo: a) el desalojo del cónyuge del domicilio conyugal, por motivo de supuesta violencia psicológica; y, b) hacerse de pruebas por violencia doméstica o de género para con ello activar el engranaje judicial en la jurisdicción de familia e interponer la causal de divorcio por trato cruel alegando maltrato psicológico y con ello obtener el divorcio, separación conyugal o presionar para las negociaciones de créditos, bienes y otras cuestiones derivadas de la ruptura conyugal.

Así pues, la jurisprudencia panameña señala que es necesario aportar medios probatorios que corroboren la existencia de los hechos que justifican la causal de divorcio invocada, así se dijo en la Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de 23 de abril de 2007 señaló

dentro del Recurso de Casación interpuesto por F.F. en proceso de divorcio contra E.H., lo siguiente:

...Tomando en cuenta lo señalado, la Sala debe concluir que al igual que las pruebas a las que ya nos hemos referido, la declaración de la señora E.E.H., tampoco puede considerarse prueba suficiente de la existencia de la causal de divorcio de trato cruel por parte de dicha señora contra su cónyuge, puesto que además de que en ella se hacen también acusaciones de la misma naturaleza contra dicho señor, tampoco aportó otros medios de probatorios que corroboren la existencia de actos que justifiquen la declaratoria de divorcio por causal de trato cruel físico o psíquico, si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico...

Se desprende de aquello una crítica del procedimiento penal en la fase de investigación realizada por el Ministerio Público, puesto que en muchas ocasiones en la fase de investigación el proceso se estanca, porque las investigaciones son sesgadas y solo buscan elementos de convicción que únicamente protegen a una de las partes cuando deben procurar garantizar los derechos de todos, incluyendo a los hijos/as de la pareja. Es decir, hay una contradicción en lo que se hace en el procedimiento de investigación penal con lo que se ha superado en los procedimientos de familia respecto a las relaciones de pareja.

Aunado a ello, existe la gran diferenciación del tratamiento a los usuarios hombres respecto de las usuarias, puesto que a estas las denuncias se les reciben sin ningún tipo de trabas ni están obligadas a comprobar nada de lo declarado, únicamente, van al proceso, denuncian y la fiscalía concede Medidas de Protección en donde se incluye el desalojo del domicilio conyugal al supuesto cónyuge agresor, lo que es muy injusto si andando el proceso de investigación resulta que es el otro cónyuge quien es la víctima y no el agresor o arrastrando en todas las diligencias a los hijo/as menores de edad al procedimiento, los cuales en muchas ocasiones crean brecha en la relación parental entre hijo/as y sus progenitores, vínculo que es difícil reparar en la vía familiar.

Para culminar, considero que lo anterior es contraproducente para las mujeres que sí sufren violencia, pero los mecanismos empleados por las autoridades solo ubican a las mujeres dentro de las situaciones de vulnerabilidad, cuando lo correcto e ideal es que tanto el hombre como la mujer sean protegidos por este delito que es verdaderamente silente, porque es perpetrado por la propia sociedad en la que vivimos.

Conclusiones.

1. La violencia de género puede ser ejercida, tanto por la mujer como por el hombre y se visibiliza más en el contexto laboral, mientras que la violencia doméstica puede ser ejercida por uno o ambos dentro del seno matrimonial o de la relación parental y de pareja. Por tanto, la violencia doméstica ni de género tiene “rostro de mujer”.
2. La diferencia entre la violencia de género con la violencia doméstica radica en que la primera se basa en ejercer violencia por razones del género o rol asignado o ejercicio de poder, mientras que la segunda se da por relaciones interpersonales que no necesariamente conllevan una ofensa al género. Por tanto, no se debe estigmatizar la violencia únicamente con el género.
3. Los delitos por violencia doméstica, en Panamá, según las leyes penales son perseguibles de oficio, no admiten desistimiento y las denuncias pueden ser entabladas, tanto por el hombre como por la mujer que la sufren, mientras que las denuncias por violencia de género necesitan instancia de parte y no existe ninguna estadística de que sean interpuestas por los hombres.
4. En la República de Panamá las estadísticas por violencia de género están asociadas al delito de femicidio y las cifras por violencia doméstica no reflejan las que logran la condena o sanción penal. Por tanto, se conoce lo que ingresa al sistema, pero no lo que se resuelve en este.
5. La perspectiva de género busca la igualdad entre hombres y mujeres y no la supremacía de un género sobre el otro. Por tanto, el desafío es educar con base a perspectivas de género.

Recomendaciones

Por nuestra parte, se propone un modelo educativo que dé a conocer los derechos de la mujer desde la temprana edad y dando paso a un nuevo criterio de participación de responsabilidades parentales entre hombres y mujeres con el fin de cumplir con la igualdad de género y que haya mayores oportunidades para las mujeres profesionales sin que ello implique formas de discriminación contra ellas por parte de la nación o sociedad en la que vive.

Referencias bibliográficas

- Carrillo Cruz, Y. A. (Comp.), Molina Rodríguez, D. & Carolina Casanova, A. (2019). La violencia de género desde un enfoque multidisciplinario. Fondo Editorial Universidad Cooperativa de Colombia.
- Figueruelo Burrieza, A. (2022); Ramos Hernández, P. (2022).

- Rowinski, J. (Comp.). (2021). *Violencia de género: enfoque interdisciplinario*. 1. RV Ediciones.
- Procuraduría General de la Nación – Ministerio Público de Panamá. (s.f.). *Violencia Doméstica*. Recuperado de: <https://ministeriopublico.gob.pa/estadisticas-judiciales/violencia-domestica/>
- Procuraduría General de la Nación – Ministerio Público de Panamá. (1 de enero al 31 de julio del 2023). *Informe Estadístico de Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil a Nivel Nacional 2023*. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2023/08/Informe-Estadistico-de-Delitos-Contra-El-Orden-Juridico-Familiar-y-el-Estado-Civil-a-Nivel-Nacional-Julio-2023.pdf>
- Texto Único del Código Penal de la República de Panamá (2016). Ministerio Público de Panamá. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/codigo-penal-2016.pdf>
- Ministerio Público de Panamá. (s.f.). *Violencia de Género*. Secretaría de Derechos Humanos. <https://ministeriopublico.gob.pa/secretaria-derechos-humanos/violencia-de-genero/>
- Ministerio Público de Panamá. (2018). *Violencia de Género*. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2018/08/Violencia-de-genero.pdf>
- Instituto Nacional de la Mujer [INAMU]. (2021). *Reglas de procedimientos en temas de violencia de género y violencia doméstica*. <https://inamu.gob.pa/wp-content/uploads/2021/10/REGLAS-DE-PROCEDIMIENTOS-EN-TEMAS-DE-VIOLENCIA-DE-GENERO-Y-VIOLENCIA-DOMESTICA.pdf>
- Ministerio Público de Panamá. (2016). *Constitución Política de la República de Panamá con índice analítico*. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con-indice-analitico.pdf>